

C.A. de Santiago

Santiago, siete de abril de dos mil veinticinco.

Al folio 38: a lo principal, téngase presente. Al otrosí, a sus antecedentes.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que **Valentín Esteban Vera Fuentes** interpone recurso de protección en contra de la **Universidad Miguel de Cervantes**, de la **Superintendencia de Educación Superior**, de **Luis Figueroa Segura**, **Álvaro Ortega Obregón**, **Lía Ferreira Núñez**, **Alejandro Velásquez Rivas**, **Christian Ramos Ramos** y **Marco Quiroz Collio**, por estimar que han incurrido en actos u omisiones ilegales y arbitrarias constitutivos de acoso estudiantil, maltrato físico y psicológico, amenazas y transgresión de deberes institucionales, afectando las garantías fundamentales consagradas en los numerales 1°, 2°, 4° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que los hechos se produjeron mientras cursaba la carrera de Derecho en dicha casa de estudios, durante los años 2023 y 2024, siendo objeto de agresiones físicas, hostigamiento verbal y psicológico por parte de varios de sus compañeros, sin que la Universidad adoptara medidas eficaces de resguardo, ni instruyera procedimientos administrativos conforme a su reglamento interno.

Relata específicamente que el día 2 de septiembre de 2023 fue agredido físicamente por el alumno Álvaro Ortega Obregón; que el 6 de diciembre de 2024 fue empujado y amenazado gravemente por Marco Quiroz Collio, con instigación de Lía Ferreira Núñez; que Alejandro Velásquez Rivas incurrió en reiterados episodios de violencia verbal y acoso psicológico; que Christian Ramos Ramos profirió amenazas y hostigamientos mediante publicaciones digitales, y que Luis Figueroa Segura emitió comentarios denigratorios, participando activamente en actos de acoso colectivo.

Además, atribuye responsabilidad a la Universidad Miguel de Cervantes por omitir la instrucción de investigaciones sumarias frente a los hechos denunciados, negarse a proporcionar antecedentes esenciales para formular denuncias, y por no garantizar condiciones mínimas de seguridad. A su vez, imputa a la Superintendencia de Educación Superior la falta de resolución de cuatro denuncias presentadas desde enero de 2024, en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SGWXTGGZDU

contravención al deber legal y a los plazos fijados por la Corte Suprema para casos de acoso estudiantil.

Solicita se ordene a la Superintendencia resolver sus denuncias dentro del plazo de sesenta días; a la Universidad, la reapertura de investigaciones sumarias conforme a los hechos expuestos; se decreten medidas de alejamiento respecto de los estudiantes agresores; y se garantice su derecho a participar en todas las actividades académicas, con el reconocimiento de su calidad de alumno regular.

**Segundo:** Que Gutenberg Martínez Ocamica, en representación de la Universidad Miguel de Cervantes, evacuó el informe solicitado por esta Corte, señalando en primer término que el recurrente cursa actualmente el cuarto semestre de la carrera de Derecho, presentando un rendimiento académico satisfactorio y sin asignaturas reprobadas. No obstante, desde el segundo semestre del año 2023 se han suscitado diversas tensiones entre el estudiante y miembros de la comunidad universitaria, motivando la presentación de múltiples denuncias, tanto por parte del recurrente como en su contra, por parte de estudiantes, funcionarios, docentes y ayudantes, todas las cuales han sido canalizadas mediante el procedimiento reglamentario correspondiente.

En relación con los hechos específicos materia del recurso, indica que la investigación sumaria instruida contra el estudiante Álvaro Ortega fue cerrada mediante resolución notificada a las partes por correo electrónico el 13 de diciembre de 2023, encontrándose vencido el plazo de cinco días hábiles para apelar al momento de interponerse la presente acción. Asimismo, mediante Resolución N.º 05/2024, de fecha 5 de diciembre de 2024, se dispuso la instrucción de una nueva investigación sumaria que abarca tanto las denuncias del recurrente como las formuladas por otros miembros de la comunidad cervantina.

En cuanto a la solicitud del recurrente de adoptar una medida de alejamiento físico y verbal respecto de un tercero, esta fue desestimada por carecer de procedimiento previo y encontrarse la universidad en receso académico hasta marzo de 2025. Por último, respecto de la modalidad de evaluación de los cursos, se hace presente que esta se encuentra sujeta a la libertad de cátedra de cada docente, mientras que los exámenes de grado son públicos y su programación es comunicada a través de los canales



oficiales de la Escuela de Derecho. En mérito de lo anterior, solicita el rechazo del recurso en todas sus partes.

**Tercero:** Que Luis Alberto Álamos Avendaño y Pablo Ignacio Beltrán Carpentier, abogados, en representación de la Superintendencia de Educación Superior (SES), solicitan el rechazo del recurso de protección, argumentando que no ha existido actuación ilegal ni arbitraria por parte de dicho órgano. Indican que el recurrente, señor Valentín Vera Fuentes, ingresó cuatro denuncias ante la SES con fecha 4 de enero de 2024, identificadas con los códigos 2024-00039, 2024-00040, 2024-00041 y 2024-00049, las cuales se encuentran en tramitación. Sostienen que el plazo de 20 días a que alude el recurrente corresponde al previsto en el artículo 24 de la Ley N° 19.880, pero que el artículo 53 de dicha ley prevé expresamente la posibilidad de prorrogar fundadamente los plazos cuando existan causas que lo justifiquen, como ocurre en este caso, dada la necesidad de recabar mayores antecedentes y realizar un análisis riguroso.

Asimismo, hacen presente que mediante Oficio Ordinario N° 937, de 29 de noviembre de 2024, se informó al recurrente que, conforme al marco legal vigente, la SES cuenta con un plazo de hasta tres años para resolver si corresponde instruir o no un procedimiento sancionatorio respecto de la Universidad Miguel de Cervantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de Denuncias y Reclamos. Se agrega que, según dicho oficio, el caso fue evaluado conforme a los criterios de gravedad y urgencia establecidos por el reglamento interno, y se concluyó que no existía mérito para reabrir la investigación disciplinaria contra el estudiante denunciado por el actor, señor Álvaro Ortega, sin perjuicio del deber institucional de garantizar el debido proceso.

Por último, la SES indica que las actuaciones llevadas a cabo por su División de Supervisión, han sido concordantes con sus atribuciones legales, en especial las contempladas en el artículo 20 letras l) y m) de la Ley N° 21.091, descartándose cualquier vulneración a las garantías constitucionales invocadas por el actor.

**Cuarto:** Que Lía Eiden Ferreiro Núñez niega las imputaciones formuladas en su contra por el actor, don Valentín Vera Fuentes, señalando que el día 6 de diciembre de 2024, mientras se desarrollaba una prueba solemne en la Universidad Miguel de Cervantes, el recurrente habría



ingresado a la sala en evidente estado de ebriedad, con notorio hálito alcohólico, generando incomodidad en el resto de los estudiantes. Indicó que, al ser conminado por sus compañeros a retirarse, reaccionó con hostilidad y actitud violenta, profiriendo frases amenazantes, lo que alteró el normal desarrollo de la evaluación. Afirmó que jamás instigó a terceros a ejercer violencia contra el recurrente y que las acusaciones vertidas en su contra son imaginarias o derivadas del estado etílico en que se encontraba este último.

**Quinto:** Que Luis Armando Figueroa Segura, relató que los hechos denunciados por el actor fueron distorsionados, negando cualquier hostigamiento o agresión de su parte. Señaló que, en septiembre de 2023, presencié una discusión entre el recurrente y otro estudiante, Álvaro Ortega, motivada por un trato irrespetuoso del actor hacia una compañera del curso. En dicha ocasión, intervino para calmar la situación sin ejercer violencia ni incurrir en provocaciones. Asimismo, descartó haber tenido contacto con el recurrente en la instancia evaluativa del 10 de diciembre del mismo año, limitándose a interactuar con otro compañero y ceder su lugar para que el actor consultara al docente. Afirmó que su conducta se ha mantenido siempre dentro del respeto y la corrección académica.

**Sexto:** Que Álvaro Ignacio Ortega Obregón, informó que fue objeto de una denuncia calumniosa por parte del actor, quien lo acusó falsamente de haberlo agredido física y verbalmente, lo que —según relata— jamás ocurrió. Señaló que el incidente que motivó dicha denuncia tuvo lugar el 2 de septiembre de 2023, cuando el actor profirió expresiones agresivas hacia una compañera, razón por la cual lo increpó verbalmente. Afirmó que nunca hubo contacto físico ni amenazas de su parte y que, en la investigación sumaria, testigos como Luis Figueroa y Gerardo Córdova confirmaron su versión. Añadió que las acusaciones responden a un patrón reiterado del recurrente de presentar denuncias sin fundamento contra compañeros y autoridades, motivado por un actuar doloso y carente de buena fe.

**Séptimo:** Que el recurrido, señor Marco Antonio Quiroz Collio, sostuvo que el día 6 de diciembre de 2024, durante la rendición de una prueba solemne, solicitó al recurrente que se retirara de la sala debido a su estado de ebriedad, lo cual fue respondido con expresiones amenazantes y agresivas por parte de este último. Posteriormente, al encontrárselo en el



baño del recinto, el actor habría comenzado a gritar en forma paranoide, acusándolo falsamente de querer agredirlo. Indicó que su actuar fue pacífico y prudente, y que no existen antecedentes que respalden las imputaciones formuladas por el recurrente, quien ha generado situaciones similares con otros estudiantes y mantiene un comportamiento hostil y perturbador dentro del entorno académico.

**Octavo:** Que Christian Marcelo Ramos Ramos, al evacuar su informe, manifestó que los días 5 y 6 de diciembre de 2024, durante la evaluación oral de la cátedra Reglas Comunes a todo Procedimiento, el actor concurrió en evidente estado de ebriedad, manteniendo un hálito alcohólico perceptible en la sala, grabando sin autorización a compañeros en instancias evaluativas, lo cual comunicó oportunamente a las autoridades de la carrera. Relató múltiples episodios de comportamiento impropio, agresivo y misógino del recurrente, incluyendo expresiones denigratorias hacia mujeres y compañeras embarazadas, y señaló que el actor reconoció encontrarse ebrio al final de la jornada. Negó toda conducta de hostigamiento hacia el recurrente, atribuyendo sus acusaciones a la animadversión personal y a una conducta reiterada de presentar denuncias sin fundamento.

**Noveno:** Que Alejandro Leonardo Velásquez Rivas, negó todas las imputaciones formuladas en su contra por el actor, precisando que su único vínculo con el recurrente se limitó a una interacción virtual en un grupo de mensajería donde el actor se identificaba como “Valito”, lo cual originó un malentendido. Rechazó haber proferido agresiones verbales o físicas, e indicó que, por el contrario, ha presenciado conductas perturbadoras y agresivas del actor hacia diversos compañeros y compañeras, incluyendo gestos intimidatorios y lenguaje misógino. Afirmó que el recurrente mantiene una actitud obsesiva respecto a sus calificaciones y ha protagonizado conflictos con múltiples miembros de la comunidad universitaria. Sostuvo que sus denuncias carecen de veracidad y responden a una estrategia recurrente de victimización infundada.

**Décimo:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de



resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**Undécimo:** Que entonces es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

**Duodécimo:** Que, asentado lo anterior, del examen detenido de los antecedentes acompañados al proceso, en especial los informes emitidos por la Universidad Miguel de Cervantes y la Superintendencia de Educación Superior, esta Corte advierte que los hechos denunciados por el actor carecen en su exposición de la concreción y claridad necesarias para justificar la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, actual o inminente, susceptible de ser cautelado por medio de esta acción constitucional. El recurrente formula imputaciones generales y reiterativas respecto de múltiples miembros de la comunidad universitaria, sin una vinculación directa, objetiva y probada entre tales conductas y la afectación de derechos fundamentales en los términos exigidos por el artículo 20 de la Carta Fundamental.

**Décimo tercero:** Que, en lo relativo a los procedimientos administrativos universitarios, consta que la casa de estudios ha tramitado conforme a su reglamento interno tanto las denuncias presentadas por el recurrente como aquellas interpuestas en su contra, las cuales han dado lugar a investigaciones sumarias, resolución de causas, y comunicación formal al estudiante a través de canales oficiales. De manera particular, se evidencia que la investigación relacionada con el estudiante Álvaro Ortega fue cerrada y notificada al actor, encontrándose vencido el plazo legal para impugnarla al momento de interponerse el presente recurso. Asimismo, mediante Resolución N.º 05/2024, se ha dispuesto la apertura de una nueva investigación que abarca las alegaciones tanto del recurrente como de otros miembros de la comunidad universitaria, lo que descarta una omisión institucional de carácter ilegal o arbitrario.

**Décimo cuarto:** Que, en cuanto a la solicitud de medidas de alejamiento respecto de determinados alumnos, la negativa por parte de la



Universidad se fundó en la inexistencia de antecedentes administrativos concluyentes que justificaran tal medida, así como en la necesidad de observar el debido proceso. A ello se suma que, al momento de la petición, la institución se encontraba en receso académico, lo cual limitaba la adopción inmediata de medidas administrativas.

**Décimo quinto:** Que, por otro lado, cabe indicar que, respecto de las acusaciones dirigidas contra la Superintendencia de Educación Superior, aparece acreditado que el organismo ha conocido y tramitado las denuncias del actor, resolviendo conforme a las competencias que le atribuye la Ley N.º 21.091. Luego, siendo el petitorio de esta acción cautelar, respecto de la Superintendencia de Educación Superior *“que se disponga un plazo de 60 días para cerrar la investigación de los hechos denunciados por el recurrente”*, sin embargo, en el informe tal recurrida indicó que dicho cierre ocurrió el 12 de agosto de 2024, mediante acta de fiscalización 150, de la División de Supervisión, por lo que, no existe actualmente medida que adoptar por esta Corte, habiendo, en consecuencia, perdido oportunidad el recurso respecto de esta recurrida.

**Décimo sexto:** Que, en lo que atañe a los recurridos distintos de la Universidad y de la Superintendencia, los informes presentados por los señores Luis Figueroa, Álvaro Ortega, Marco Quiroz, Christian Ramos, Alejandro Velásquez y la señora Lía Ferreira, contienen desmentidos categóricos a las imputaciones del actor, coincidiendo además en describir una conducta reiteradamente conflictiva por parte del recurrente, que ha motivado numerosas denuncias en su contra. Estas versiones resultan consistentes entre sí y se ven reforzadas por la existencia de una investigación sumaria en curso, en la que participan múltiples miembros de la comunidad universitaria, y cuyo desarrollo escapa al ámbito de conocimiento de esta Corte.

En efecto, la existencia de versiones contradictorias y de elementos que requieren valoración probatoria más amplia impide a esta sede cautelar emitir un juicio concluyente sobre la veracidad de los hechos expuestos, sin perjuicio de que las materias denunciadas continúen siendo abordadas en las instancias correspondientes, en un juicio de lato conocimiento, lo que sin duda excede la finalidad de la presente acción cautelar.



En definitiva, los hechos expuestos por el actor exceden el ámbito de procedencia del recurso de protección, en tanto esta acción cautelar no está concebida como una instancia jurisdiccional para debatir la procedencia o improcedencia de derechos controvertidos, ni menos para revisar decisiones administrativas en abstracto o resolver conflictos de naturaleza interpersonal. Su finalidad es exclusivamente la tutela urgente de derechos indubitados frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios actuales, lo que en la especie no se ha acreditado.

**Décimo séptimo:** Que, en consecuencia, no concurriendo los requisitos necesarios para la procedencia del presente recurso, este deberá ser rechazado en todas sus partes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, la acción de protección impetrada por **Valentín Esteban Vera Fuentes** en contra de la **Universidad Miguel de Cervantes**, de la **Superintendencia de Educación Superior**, de **Luis Figueroa Segura, Álvaro Ortega Obregón, Lía Ferreira Núñez, Alejandro Velásquez Rivas, Christian Ramos Ramos y Marco Quiroz Collio**.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**N°Protección-26423-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SGWXTGGZDU

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, siete de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SGWXTGGZDU